

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicado	11001333603520210025800
Medio de Control	Reparación Directa
Accionante	PROAV S.A.S
Accionado	Nación – Rama Judicial - Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

AUTO RESUELVE RECURSO

Revisado el expediente, el Despacho encuentra que la parte accionante interpuso recurso de reposición en contra del auto del 25 de febrero de 2022, mediante el cual se rechazó la demanda.

1. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El apoderado de la parte accionante fundamentó el recurso, así:

"1. Tiene razón, su Honorable Despacho al manifestar: que en el documento que subsana la demanda impetrada, no se aportó la respectiva acta de conciliación prejudicial y que es requisito de procedibilidad para haber presentado la demanda de la referencia, y fundamenta su decisión en la normatividad en el auto que es objeto de los recursos de reposición y apelación.

2. De lo anteriormente expuesto, que deduce sin duda alguna que es una decisión fundada en las Leyes, ya arriba mencionadas, pero con el desconocimiento de la norma superior en su artículo 228 de la Constitución Nacional, que determina el principio que busca que las formalidades no impidan el logro de los objetivos del derecho sustancial, y siempre que el derecho sustancial se pueda cumplir a cabalidad, el incumplimiento o inobservancia de alguna formalidad, no debe ser causal para que el derecho sustancial no surta efecto, máxime cuando durante el desarrollo del proceso por disposición legal, se debe convocar a las partes a la conciliación.

3. Pero el auto notificado por estado el día 28 de febrero del año 2022, que rechaza la demanda, no solo desconoce el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre el derecho procesal, sino que, además niega a mi representada, el derecho que le asiste para acudir a los jueces para que le sean protegidos sus derechos, e igualmente se le niega la posibilidad del debido proceso, desconociéndose en consecuencia el principio de inexcusabilidad y de legalidad al ser desconocida la norma superior, esto es la Constitución Política."

2. PROCEDENCIA DEL RECURSO

Sobre la procedencia del recurso de reposición, el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 indica: *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

A su vez, en el artículo 243 de la referida norma procesal, se establece contra cuales autos procede el recurso de apelación, así:

ARTÍCULO 243. <Artículo modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.
2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.
4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.
5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.
6. El que niegue la intervención de terceros.
7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.
8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.

Conforme a lo señalado en la norma cita, el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto que rechazó la demanda, si bien son de aquellos contra los cuales procede el recurso de apelación, el artículo 243 de la Ley 1437 no puede ser considerada norma en contrario de lo dispuesto en el artículo 242 de la referida Ley. En consecuencia, el recurso de reposición interpuesto se considerada procedente.

Ahora bien, se observa que el recurso de reposición fue radicado dentro del término contemplado en el artículo 318¹ del Código General del Proceso, según consta en el Doc. No. 21 del expediente digital; razón por la cual el Despacho procederá a analizar los argumentos expuestos.

Así mismo, en aras de garantizar el derecho a la segunda instancia, y toda vez que el auto señalado tiene como efecto terminar el proceso y contra dicha decisión procedería el recurso de apelación en atención a lo dispuesto en el artículo 243 de la ley en cita, en el evento en que no se llegara a acceder a los argumentos referidos por el recurrente, el Despacho concederá el recurso de apelación para que el superior funcional se pronuncie sobre el particular.

3. CASO CONCRETO

La parte demandante, como efectivamente señaló en el recurso, considera que la decisión de rechazar la demanda desconoce el artículo 228 de la Constitución Política de Colombia, toda vez que en las decisiones judiciales debe prevalecer el derecho sustancial sobre el procedimental.

Para el Despacho la decisión adoptada el 25 de febrero del año en curso en ningún momento vulnera o desconoce el artículo constitucional referido por el demandante, en la medida que el requisito de procedibilidad exigido en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, no fue instituido como un mero requisito formal, como si se tratara de una traba para acceder a la administración de justicia. Por el contrario, tal requisito –instituto procesal- fue concebido como un mecanismo de solución de conflictos que, al igual que una decisión judicial, propende por hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho. Por esa razón, se previó que aquellos asuntos de los que conoce la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y que sean conciliables, y antes de que ocurra el fenómeno de la caducidad de la acción, deben ser sometidos a dicho trámite para intentar un acuerdo entre

¹ **ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES.** Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.

las partes. Y solo en el caso en que fracase tal intento conciliatorio es que se puede acudir a la administración de justicia, a través de demanda, para que el juez competente emita un pronunciamiento judicial definitivo.

De ese modo, para poder acceder a la administración de justicia, el ordenamiento jurídico ha instituido dos presupuestos importantes: que la demanda se formule oportunamente, que es lo que se conoce como caducidad de la acción; y que se haya agotado en debida forma la conciliación prejudicial, entre otros, en los casos de reparación directa, como requisito de procedibilidad; requisito este que se debe agotar antes del fenecimiento del término de la caducidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en la Sentencia C-037 de 1996, mediante la cual revisó el proyecto de Ley No. 58 de 1994 Senado y 264 de 1995 Cámara, *"Estatutaria de la Administración de Justicia"*, señaló respecto de los mecanismos alternativos de resolución de conflictos, lo siguiente:

(...) el propósito fundamental de la administración de justicia es hacer realidad los principios y valores que inspiran al Estado social de derecho, entre los cuales se encuentran la paz, la tranquilidad, el orden justo y la armonía de las relaciones sociales, es decir, la convivencia (Cfr. Preámbulo, Arts. 1o y 2o C.P.). Con todo, para la Corte es claro que esas metas se hacen realidad no sólo mediante el pronunciamiento formal y definitivo de un juez de la República, sino que asimismo es posible lograrlo acudiendo a la amigable composición o a la intervención de un tercero que no hace parte de la rama judicial. Se trata, pues, de la implementación de las denominadas alternativas para la resolución de los conflictos, con las cuales se evita a las partes poner en movimiento el aparato judicial del país y se busca, asimismo, que a través de instituciones como la transacción, el desistimiento, la conciliación, el arbitraje, entre otras, los interesados puedan llegar en forma pacífica y amistosa a solucionar determinadas diferencias, que igualmente plantean la presencia de complejidades de orden jurídico. (...).

Para esta Corporación, las formas alternativas de solución de conflictos no sólo responden a los postulados constitucionales anteriormente descritos, sino que adicionalmente se constituyen en instrumentos de trascendental significado para la descongestión de los despachos judiciales, problema éste que desafortunadamente aqueja en forma grave y preocupante a la administración de justicia en el país. Adicionalmente, debe insistirse en que con los mecanismos descritos se logra cumplir con los deberes fundamentales de que trata el artículo 95 superior, como es el caso de colaborar con el funcionamiento de la justicia (Num 5o.) y propender al logro y el mantenimiento de la paz (Núm. 6o).

Tal como ya lo expresó esta Corporación dentro de ellos la conciliación- cumplen fines inclusive imperiosos desde el punto de vista constitucional, algunos de los cuales son fines esenciales del Estado expresamente consagrados en la Carta..."

Así mismo, en la Sentencia C-1195 de 2001, a través de la cual declaró exequible los artículos 35, 36, 37, 38, 39 y 40 de la Ley 640 de 2001, en donde se encuentra incluida la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en materia contencioso administrativo, se indicó:

"Según la jurisprudencia de esta Corporación, el derecho a acceder a la justicia tiene un significado múltiple. Entre otros, comprende contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de derechos y obligaciones que las controversias planteadas sean resueltas dentro de un término prudencial y sin dilaciones injustificadas, que las decisiones sean adoptadas con el pleno respeto del debido proceso, que exista un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias, que se prevean mecanismos para facilitar el acceso a la justicia por parte de los pobres, que la oferta de justicia permita el acceso a ella en todo el territorio nacional. Este derecho se garantiza también a través del uso de mecanismos alternativos de resolución de conflictos.

También ha dicho la Corte que este derecho fundamental no impide que el Congreso de la República en ejercicio de su potestad legislativa establezca límites a su ejercicio. Tal como lo sostuvo en la sentencia C-652 de 1997...

... la conciliación favorece la realización del debido proceso (artículo 29), en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto. Tal como lo ha reconocido la abundante jurisprudencia de esta Corporación, el debido proceso involucra, amén de otras prerrogativas ampliamente analizadas, el derecho a recibir una pronta y cumplida justicia y como quiera que la conciliación prejudicial ofrece, precisamente, una oportunidad para resolver el conflicto de manera expedita, rápida y sin dilaciones, desarrolla el mandato establecido por la Carta en su artículo 29.”

Así las cosas, y como quiera que la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad favorece no solo el acceso efectivo a la administración de justicia, sino que además desarrolla el mandato constitucional establecido en el artículo 29, los argumentos expuestos por el recurrente no son de recibo por el Despacho, máxime que la conciliación, contrario a lo indicado por el demandante, protege aquellos derechos invocados en el recurso.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la parte demandante con la interposición del recurso que ocupa la atención del Despacho, tampoco acreditó lo manifestado en el escrito a través del cual pretendía subsanar la demanda, el cual tenía relación con la imposibilidad de cumplir con el requisito de procedibilidad ante esta jurisdicción debido a la Pandemia del Covid-19, como era su deber.

En igual forma, cabe señalar que hasta este momento la Corte Constitucional no ha declarado inexecutable o executable condicionado lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley 640 de 2001 ni el artículo 161.1 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, respecto de la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad en la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y tampoco existe una norma que la hubiese derogado. En ese orden de ideas, como quiera que la disposición legal referida continúa siendo de obligatorio cumplimiento, el Despacho no repondrá el auto del 25 de febrero de 2022.

En consecuencia, el Despacho concederá ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca el recurso de apelación contra la presente decisión.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Cinco (35) Administrativo de Bogotá, Sección Tercera,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto proferido el 25 de febrero de 2022, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el recurso de apelación contra la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ

GVLQ

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 23 MAYO DE 2022.
--

